

feriores ante quienes en los casos permisos de derecho los pudiesen demandar. Y esta disposición y la puntual observancia del Santo Concilio de Trento, en el punto que acabamos de exponer, fueron despues reiterados por otra ley (1) que intimó igual prohibicion aun respecto del Nuncio de su Santidad, para que ni este pudiese sacar á los litigantes de sus domicilios respectivos, avocándose y reteniendo el conocimiento de sus negocios en primera instancia con perjuicio de la jurisdiccion de los inmediatos ordinarios.

158. El Sr. D. Carlos 3.<sup>o</sup> que con tanta prudencia y justificacion gobernó la España y que tomó el mayor empeño en reprimir los excesos de algunos de los jueces eclesiásticos, sujetándolos á los mas sanos principios del derecho, tocó tambien esta materia, repitiendo aquellas prohibiciones y calificando terminantemente que *el extraer las causas y los súbditos de sus jueces inmediatos ordinarios era un perjuicio grave, turbativo del buen orden de la disciplina Eclesiástica, el cual no podia mantenerse si los súbditos no permanecian sujetos á sus superiores inmediatos, y si estos no tenian expedita y libre su jurisdiccion ordinaria para el conocimiento y determinacion de sus causas en primera instancia, y que tampoco la*

(1) 59 tít. 4 lib. 2 R.C.

*disciplina regular podria mantenerse en su vigor, si los súbditos no estaban sujetos á sus superiores regulares, no solo en lo gubernativo y económico, sino tambien en lo judicial y contencioso,* (1) cuya resolucion fué repetida últimamente por su hijo y sucesor el Sr. D. Carlos 4.<sup>o</sup> (2) en 28 de agosto de 1804.

159. A vista, pues, de tantas y tan diversas disposiciones dictadas desde tiempos tan remotos, tan uniformes en todos los sistemas de que son susceptibles los gobiernos, tan generales que comprehenden no solo á la administracion de justicia en lo secular, sino tambien en lo eclesiástico, no deberá parecer extraño que se sienta, como un principio de jurisprudencia universal, que el conocimiento de las causas y negocios de los súbditos de un lugar debe esencialmente pertenecer, á lo ménos en su primer grado, á la autoridad pública de los jueces locales inmediatos, y señaladamente á la de los jueces propios de los reos, cuyo fuero debe siempre buscarse y seguirse en las demandas; ni podrá tampoco extrañarse, que en las naciones mas ilustradas se haya consignado este

(1) Circulares dirigidas á los Prelados en 26 de noviembre de 1767 y en 9 de febrero de 1778, que hoy forman la ley 6 tít 4 lib. 2 de la Novísima Recopilacion.

(2) Ley 7 del mismo código. tít. y lib.

punto en sus mismas constituciones como una garantía fundamental en el orden judicial (1); y que los modernos publicistas declamen con tanta fuerza contra la inobservancia perniciosa de tan sagrado principio, hasta el caso de decir alguno (2), que *es ya imponer una pena á un ciudadano el privarle del beneficio de sus jueces naturales*; y que por el contrario, la exactitud de su observancia es *una disposicion tutelar que el sentimiento de la justicia eterna é imprescriptible arrancó á un pueblo bárbaro bajo el régimen de la feudalidad* (3).—Tantas son, tan an-

(1) En la última Constitucion francesa sancionada por Luis Felipe, tratando del orden *Judicial*, el art. 53 está concebido en estos términos *Nul ne pourra, être distrait de ses juges naturels*.

(2) Mr. Benjamin Constant en su Curso de política constitucional cap. 15.

(3) „Tribunos : abrid esa gran carta que en el año de „1215 hicieron firmar los Barones ingleses á Juan Sin-Tierra; allí leereis en el cap. 29 estas palabras memorables: „ninguno será arrestado, encarcelado, ni arrebatado de sus „tierras, de su patrimonio, de entre sus hijos ó de entre su familia. Nos declaramos, que no atentaremos á su persona, „ni á su libertad, sino en el caso de haber sido ántes juzgado „por sus Pares. Y esta disposicion tutelar, que el sentimiento de la justicia eterna é imprescriptible arrancó á un „pueblo bárbaro bajo el régimen de la feudalidad á principios del siglo 13; será abjurada por los representantes de „pueblo frances en el siglo 19, doce años despues de la revolucion y en el año 9 de la republica? Así hablaba yo sobre

tigias y poderosas las recomendaciones que tiene á su favor el fuero del domicilio.

160. En cuanto al fuero que da el lugar del contrato, hay muchas cosas que notarse y que muy extensamente explican los autores (1). La regla general es, que por razon del contrato se surte fuero en el lugar en que se pactó cumplir la obligacion; y si no se determinó lugar alguno, el fuero se surte en el que se celebró el contrato ó se contrajo la obligacion. Dos son las razones inductivas de esta regla. 1.<sup>a</sup> porque en derecho se presume, que los contratantes, con el hecho mismo de celebrarlo, quisieron sujetarse al juez propio de aquel lugar: 2.<sup>o</sup> porque se presume igualmente, que en él hay todas las constancias y pruebas necesarias del mismo contrato y sus circunstancias. Y el que se surta fuero en el lugar del contrato se prueba suficientemente con una ley de partida (2), la cual, despues de asentar que los que se hallan en la Corte del Rey por alguna causa justa é in-

„los tribunales especiales en el discurso que hice al tribunado „en 5 del pluvioso año 9.” El mismo en el lugar citado.

(1) El que mas detenidamente trata de esta materia es el Sr. Carleval, quien pone varias ampliaciones y limitaciones de la regla general, y al que puede ocurrirse para adquirir mayor ilustracion en los puntos particulares que suelen ofrecerse. Tit. 1. Disput. 2 Quest. 4 *De foro contractus*.

(2) 4. tit. 3. part. 3.

excusable no pueden ser demandados en ella, pone esta excepcion. *Pero si estando y vendiere ó comprare, ó ficiere otro pleyto qualquier, ó faziendo y tuerto ó fuerza, ó daño ó otro yerro, tenuto es de responder y por ello, si ge lo demandaren.*

161. Este fuero del contrato es acumulativo y no exclusivo del fuero del domicilio, de manera que es enteramente *voluntario* de parte del actor, el cual puede elegir al uno ó al otro, segun mejor le conviniere; y *necesario* de parte del reo, de modo que si este fuere demandado en el lugar del contrato, no puede declinar jurisdiccion.

162. El fuero del contrato tiene lugar principalmente en las acciones personales, pero no en las reales. Sin embargo, el Sr. Carleval, siguiendo al Sr. Gregorio Lopez, asienta que sí lo tiene en la accion hipotecaria. La práctica está en contra de esta opinion, pues para perseguir la hipoteca solo se busca el fuero del domicilio del reo, ó el de la ubicacion de la cosa.

163. Lo surte igualmente, ya sea que el contrato haya sido celebrado por el dueño ó principal de una negociacion, ó por su factor, cajero ó dependiente, bien sea general, ó bien particular para aquel contrato determinado; porque en tales casos debe tener efecto la regla de Derecho: *Quod quis per alium facit, videtur facere per se ipsum.*

164. El fuero del contrato tiene lugar ora se trate de su ejecucion y cumplimiento, ora de su rescision ó nulidad.

165. No solo se surte fuero por razon del contrato, sino tambien del *cuasi contrato*; pues que, como dicen los autores, *Omnis obligatio undecumque oriatur, habenda sit pro contractu: ut ubicunque quis obligetur, ibi videatur contractus gestus, et pro implenda et observanda obligatione possit conveniri* [1].

166. Por este motivo los abogados, relatores, escribanos, procuradores y demas curiales tienen un derecho inconcuso para demandar á los litigantes el pago de sus respectivos honorarios en los mismos juzgados ó tribunales en que los hubiesen devengado, y estos son los competentes para conocer y determinar acerca del pago de todas las costas causadas en ellos mismos, sin que haya arbitrio para declinar su jurisdiccion bajo el pretexto de pertenecer á otro fuero en razon de sus personas; lo 1.º porque allí mismo han contraido los litigantes la obligacion de satisfacerlas en razon del *cuasi contrato* que celebraron con el pleito: lo 2.º porque es un principio muy justificado y natural que *locus servitii aequiparatur loco administrationis*, y de consiguiente habiendo recibido el servicio

(1) Carlev al en el lugar itado al núm. 174.

en un tribunal, en el mismo pueden ser obligados á la remuneracion: lo 3.º porque el pago de costas es una incidencia rigurosa del pleito principal, y el que es competente para conocer de este, lo es para conocer de aquella, pues que tambien es otro principio muy sabido que *connexorum idem est iudicium*: y lo 4.º porque notoria aunque tácitamente aparece, que convinieron en pagar las costas en el lugar del juicio, pues no es verosímil, que el abogado ó procurador, por ejemplo, hubiesen querido seguir á su cliente hasta el lugar de su domicilio para el reintegro de su salario, cuando este acaso pudiese ser menor que el gasto del viage que tuviesen que emprender con aquel objeto, por lo que siempre se verifica la regla legal de ser uno reconvenido en el lugar destinado para el pago ó cumplimiento de alguna obligacion. (1)—La práctica es conforme á estas doctrinas; pues se observa, que cuando hay condenacion de costas por algun juzgado ó tribunal, en él se hace la tasacion, se conoce y decide de los reclamos que se interponen y se dictan todas las providencias conducentes para su pago. En

(1) Todas estas razones están sacadas de la copiosa doctrina del Sr. Carleval en el lugar citado á los números 175, 76 y 77 en donde cita multitud de autores que las confirman.

estas mismas doctrinas se fundó desde luego la Audiencia antigua de Méjico para prevenir (1), que en caso de que los procuradores retardasen á los abogados y subalternos el pago de sus honorarios, lo representasen los interesados al propio tribunal para apremiar á los procuradores ó agentes á que lo ejecutasen. Y en los mismos principios está fundado el Reglamento de la Suprema Corte de justicia cuando previene (2), que en caso de haber condenacion de costas el ministro semanero sea quien decida *económicamente* los reclamos que se hicieren.

167. Por la misma razon de que se surte fuero en el lugar del cuasi contrato está establecido y se observa, que los tutores y curadores, los mayordomos, y en general todos los encargados de la administracion de algunos bienes deben dar cuentas y pueden ser demandados por ellas en el mismo lugar y ante los mismos jueces por que se les hayan conferido estos cargos, sin que para eludirlo puedan acogerse al fuero privilegiado que disfruten, como sucede en los eclesiásticos y militares, segun se verá cuando se trate detenidamente de esta clase de fueros.

168. Empero, para que tenga su cumplido efecto la regla general de que se surte fuero

(1) Auto acordado de 6 de junio de 1806.

(2) Art. 8 cap. 4.

en el lugar del contrato ó cuasi contrato, es de todo punto precisa é indispensable la circunstancia de que *el demandado se halle en el mismo lugar*, porque no hallándose allí no puede ser citado por aquel juez, ni está obligado á comparecer aunque se le cite, ni el juez puede obligarlo á que lo haga por medio de exhortos ó requisitorias que dirija con tal objeto al juez de su domicilio. Esta es doctrina general de los autores (1), y doctrina que se funda en razones poderosas, y aun en leyes terminantes.

169. 1.<sup>a</sup> Ni la justicia en particular ni el órden público pueden permitir, que alguno sea extraído de su propio domicilio para litigar y defenderse en otro lugar extraño, como era preciso que sucediese para que pudiera ser demandado en él. 2.<sup>a</sup> El juez del lugar del contrato no tiene poder alguno sobre la persona del con-

(1) „Regulam tamen principalem praedictam modo limitabis primo (et haec limitatio adhiberi etiam debet omnibus praedictis ampliationibus) ut ita demum contrahens possit conveniri et sortiatum forum in loco contractus, si ibi inveniatur. Quod in omni foro praeter forum domicilii regulare est. . . Alioqui absens compellendus non est, comparere praecise, ut se defendat coram iudice loci contractus; neque iudex loci contractus potest litteris deprecatoriis seu requisitoris ad alios iudices missis petere, ut reus ad se remittatur. Nam in contractibus regulariter non est locus remissioni.” Carleval al núm. 218.

trayente que se ausenta de su territorio, y mas cuando no deja en él bienes algunos sobre que pudiese recaer su jurisdicción; y no existiendo allí ni la persona ni los bienes, no hay sugeto ni materia sobre que pueda ejercerse autoridad (1).

170. El Sr. Carleval cita una ley de partida, que él mismo reputa por *expresa* para fundar que la existencia del demandado es indispensable á fin de surtir fuero en el lugar del contrato. La ley dice, que los obispos no pueden excomulgar á los súbditos de otras diócesis, sino por razon de delito que se cometa en su territorio, ó de contrato que se celebre allí, ó de cosas que estén ubicadas en el mismo territorio; y que no se imponga aquella pena, mas que en el caso de estar los demandados en la propia diócesis. *Pero, esto se deve entender fallandolo*

(1). „Nam cum iudex loci contractus non habeat potestatem in personam contraheatis absentis á suo territorio, sed solum in bona; neque possit personam coercere, aut cogere, ut coram se compareat: in hunc absentem, qui nullibi bona habet, ratione quorum iudici loci contractus subdatur, nullae sunt eius partes, atque ut solent dici, inanem esse actionem, quam inopia debitoris excludit: ita forum contractus ad conveniendum istum inopem debitorem exit inane et nullius momenti.” Carleval al núm 228.

*alli, do el ha poder de judgar.* Tales son las palabras de la ley (1).

171. Otra del mismo código (2), al establecer el fuero por razon de la *naturaleza*, previene que el demandado puede serlo en el lugar de su origen ó nacimiento, pero bajo esta terminante calidad *si lo y fallaren*: y esto es así, porque á nadie debe extraerse de su domicilio para ser enjuiciado, por cuyo motivo asienta el Sr. Gregorio Lopez comentando esas palabras, que aquella calidad debe entenderse en todo fuero á excepcion del de domicilio. Con que lo mismo por la propia razon debe entenderse en el fuero del contrato, á saber, *si lo y fallaren*.

172. Finalmente es muy sabido, que las leyes antiguas del absolutismo dieron tanta importancia á la Corte de los monarcas que la llamaron *fuero comunal de todos y fuente de justicia* (3), lo que tuvo origen desde el tiempo de los romanos, quienes en sus leyes dieron á Roma el singular epíteto de *patria comun* (4), y por esto previnieron por regla general, que nadie bajo ningun pretexto pudiese excusarse de contestar en los tribunales de la Corte á cualquiera de-

(1). 8 tit. 9 parte 1.

(2). La muy citada 32 tit. 2 part. 3.

(3). „Porque la nuestra Corte como fuente de justicia &c.” Ley 1 tit 23 lib. 8 R. C.

(4). Fecisti patriam diversis gentibus unam”.....

manda que se le pusiese, ni aun con el motivo de que ántes ni jamas se le hubiese reconvenido en el fuero de su domicilio. Así se ve establecido en una ley romana (1), y se ve tambien en otra de partida que contiene la misma prevencion (2); pero ella solo podia tener lugar en el preciso caso de que el demandado fuese hallado en la misma corte. „En todo pleito, dice la ley, es tenuto (el demandado) de responder delante del Rey, *si fuere fallado en su corte* „E non se puede excusar, diziendo que aquel pleito nunca le fuera demandado delante de su Alcalde nin por otra razon semejante. E esto es, por que *la Corte del Rey es fuero comunal de todos* é non se puede ninguno excusar de estar á derecho.” Es, pues, manifiesto por el espíritu y tenor uniforme de tantas disposiciones, que todos los demas fueros, á excepcion del de domicilio, fueron introducidos, suponiendo, como requisito indispensable, la existencia actual del demandado en el lugar mismo del fuero; y todo esto por evitar la extraccion forzada de los hombres del lugar de su domicilio, que es el objeto sagrado y universal que tanto se ha respetado siempre aun por los Monarcas absolutos.

(1). L. 33 ff ad. Municip.

(2). 4 tit 3 part. 3.

173. Contra esa regla general de que nadie puede ser enjuiciado por razon de contrato en el lugar en que se celebró sino es hallandose en él, no obra en manera alguna una ley recopilada (1), que mandó que „qualesquier malhechores ó deudores puedan ser i sean sacados de qualesquier villas i lugares, i castillos, i fortalezas, aunque sean privilegiados, assi de lo Realengo y Señorío, como de lo Abadengo i Maestrasgos i Priorasgos; i que sean remitidos los tales malhechores, para que de ellos se haga justicia, á las Ciudadés, i Villas, i Lugares donde delinquieren, no embargantes qualesquier privilegios, ó esenciones, que de Nos ó de los Reyes nuestros Progenitores tengan.”

174. No obra, decimos, contra nuestro tema la disposicion de esta ley, porque ella únicamente se dirige á impedir que los deudores fraudulentos y otros delincuentes se acogiesen á ciertos lugares que á título de exentos ó privilegiados pudieran servirles como de asilo para lograr su impunidad. La ley supone, que el juez que persigue á tales deudores y delincuentes tiene derecho y autoridad competente para hacerlo, y solo se propuso el evitar que ellos la eludiesen, buscando inmunidad en lu-

(1) 1, tít. 16 lib. 8 R. C.

gares privilegiados. La ley, pues, solo quiso destruir esa perniciosa inmunidad, y de ninguna manera calificar y decidir sobre la competencia del fuero del juez perseguidor. En suma, la ley habla *suppositis supponendis* ó en términos hábiles, como suele decirse, y como se deben entender todas las disposiciones legislativas. De esta manera interpreta el Sr. Carleval la ley recopilada que acabamos de transcribir; y á la verdad que esta interpretacion es la mas obvia, la mas propia y natural, como que está sacada de las entrañas mismas de la ley y de todo su contesto, debiéndonos admirar, con el mismo Sr. Carleval (1), de que otros autores se hubiesen afanado tanto en buscarle otras respuestas, hasta el extremo de llegar alguno (2) á persuadirse de que la referida ley recopilada era correctoria del derecho comun y del de las partidas.

175. Explicadas ya las reglas y circunstancias que gobiernan sobre fuero en razon de contrato, indicaremos brevemente algunas excepciones en los casos que mas fácilmente pueden ofrecerse en nuestra práctica.—Primera-mente, los labradores deben ser demandados

(1) En el lugar citado al núm. 235.

(2) Avendaño lib. 4 tít. de las excepciones núm. 10 y sig. Resp. 40 núm. 11 2 part. cap. 7 núm. 9 de exequend. mandat.

por sus deudas precisamente en su domicilio *y no en otra parte*, como lo dispuso una ley recopilada de Castilla (1), en cuyas palabras se funda el Sr. Carleval para decir que no pueden ser enjuiciados en la de sus contratos.

176. Además, no se surte fuero en el lugar del contrato, cuando este es celebrado allí con un viandante ó pasajero que no hace morada en algún lugar, sino que desde luego emprende su camino para otra parte, porque, como dijo el jurisconsulto Ulpiano en una ley romana (2), sería muy duro que á tal hombre se pudiese ir deteniendo en tantos lugares por cuantos tiene que pasar con motivo de los contratos que fuese celebrando. Pero como esta consideración no obra en aquellos viandantes que abren *tienda pública* en cada lugar con objeto de permanecer algún tiempo contratando, no puede tener respecto de ellos efecto alguno esta excepción.

177. Tampoco lo tiene respecto de ningún viandante, cuando se trata del cumplimiento de una obligación que ha debido ó debe cumplir en el acto ó inmediatamente según la naturaleza del mismo contrato. Por ejemplo, si un viandante comprare alguna alhaja al ir de pa-

(1) 28 tít. 21 lib. 4.

(2) L. Haeres absens § proinde ff de judiciis,

so por un lugar con la calidad de pagar su precio al contado y sin capitular plazo para la paga: en este caso y otros semejantes faltando el comprador á las condiciones del contrato bien podrá el vendedor ocurrir al juez del propio lugar para que lo estreche y apremie á su ejecución. La razón es: 1.º porque aparece que el comprador se comprometió tácitamente á verificarla en aquel mismo lugar, y de consiguiente está obligado á cumplir su compromiso: 2.º porque lo contrario sería un engaño manifiesto para el acreedor; y 3.º porque sería también un perjuicio gravísimo para el mismo tener que acudir hasta el lugar de su domicilio, que estaría acaso muy distante, á fin de lograr lo que sin tanto gravámen debería conseguir en el lugar del contrato.

178. Tampoco se surte fuero en el lugar del contrato, cuando este se celebra con la calidad de responder por él en otro lugar determinado, ó cuando se conviene verificar la paga también en otra parte. Entonces se entiende excluido el lugar del contrato, el fuero se surte en el señalado para la responsabilidad ó para la paga, y allí puede ser demandado, pero mediando siempre la circunstancia indispensable de ser hallado en ese propio lugar.

179. Si alguno al celebrar un contrato se comprometiere á cumplir su obligación en *cual-*



quiera lugar sin fijarlo ó determinar lo, podrá ser demandado ante el juez ordinario del lugar en que se le encuentre, con tal de que no sea de paso ó caminando, ó de que aquel lugar no esté infestado de alguna peste, por no ser verosímil que, á virtud de aquella cláusula tan vaga y general, hubiese querido obligarse á sufrir demora á tanta costa ó peligro para cumplir ó responder sobre el contrato.

180. Si despues de ser demandado alguno ante el juez del lugar del contrato y principiado el juicio por medio de la contestacion, se ausentare del mismo lugar dejando pendiente el negocio, el juez podrá seguirlo hasta sentenciarlo en definitiva y obligar al reo á que comparezca y se presente con este objeto, pues si bien para surtirse fuero por el contrato se necesita la existencia de reo en el lugar al tiempo de la demanda, no se ha menester que dure por todo el tiempo del juicio; y si bien el juez no tiene autoridad para abrirlo contra el reo hallándose ausente, si tiene toda la necesaria cuando una vez abierto estando presente, lo abandone con su ausencia. Este es el caso que supone la ley recopilada (1) cuando previene, que los jueces puedan perseguir á los deudores y delinquentes que se ausentaren, sacan-

(1) La ya citada 1 tít. 16 lib. 8.

dolos de cualesquiera parage en que se hallasen por privilegiados que fueran, y que los hiciesen remitir al lugar de su territorio en que hubiesen delinquido; porque los jueces, en caso semejante, tienen ya un derecho indisputable para proceder contra el ausente á virtud del que les da el hecho de la *prevencion*, debiéndose aplicar en tal evento el principio legal que dice: *Ubi incoeptum est semel iudicium, ibi et finem accipere debet.*

181. Puede tambien el juez del lugar del contrato proceder contra el ausente, cuando este al celebrarlo hubiere renunciado su propio domicilio y sujetádose al fuero del mismo contrato. Estas renunciaciones del fuero propio del domicilio y sumisiones á jueces extraños son muy frecuentes en la práctica, pues casi no hay contrato en cuya escritura no se interpongan, mas bien por rutina de los escribanos que por conocimiento y voluntad deliberada de las partes. Acaso por este motivo raras veces se habrá visto en la práctica, haberse pretendido darles tanto valor y fuerza que por ellas se haya sacado á los litigantes de su propio domicilio: sin embargo están expresamente aprobadas por otra ley recopilada (1). Lo que

(1) 20 tít. 21, lib. 4, R. C.

no tiene duda es, que tales renunciaciones y sumisiones nunca podrán tener el efecto de hacer juez de primera instancia al tribunal de apelaciones, porque el orden público de las instancias y tribunales establecido para los juicios no puede alterarse por la voluntad privada de las partes en sus convenios.

182. Al explicar los autores las doctrinas relativas al fuero que se surte por razon del contrato, suelen promover una cuestion que será conveniente examinar, porque algunas veces podrá ocurrir en la práctica, como ha ocurrido ya en cierto negocio que no llegó á resolverse, porque ántes se avinieron las partes privadamente. La cuestion es esta: *¿Donde deberá ser demandado el que teniendo un domicilio celebró en él un contrato, y despues dejando el primero pasó á tener otro domicilio, si ante el juez del antiguo ó mas bien en el nuevo?* D. Juan Sala (1) tratando de este punto dice «que no solo se debe mirar aquel lugar en que habita el reo cuando se intenta la accion, sino tambien el que habitaba cuando se obligó; cuya razon, añade, es bastante sólida y clara, reducida á que naciendo accion del contrato desde luego á favor del acreedor para recon-

(1) En su ilustracion al Derecho de España lib. 23. tit. 2 núm. 41.

venir al deudor en aquel lugar sin cuyo respecto tal vez no habria contraido, no es justo quitarle este derecho.» Esta doctrina de D. Juan Sala, aunque fundada en una ley romana (1), puede ser entendida con alguna equivocacion; y parece ademas contraria á la del Sr. Gregorio Lopez (2), que en el caso de mutacion de domicilio dijo «*etsi sortiantur forum ratione contractus, non tamen ex hoc tollitur, quin possit conveniri in loco domicilii: et intellige de domicilio in quo tempore conventionis habitabat, non de eo in quo habitabat tempore contractus.*» Para evitar, pues, aquella equivocacion y conciliar esta contrariedad que hay entre las opiniones de los autores, será oportuno aplicar aquí la muy justa distincion que hace sobre este mismo punto el Sr. Carleval, que con tanto acierto trató toda esta materia.

183. Una de dos: ó el contrato es celebrado en el domicilio antiguo, ó fuera de él. En el primer caso, la demanda podrá entablarse tanto en el domicilio antiguo como en el nuevo; en el antiguo, por razon del contrato que en él se celebró y no por razon del domicilio, que ya dejó de serlo; y en el nuevo, por ser la residen-

(1) L. 2. C. de jurisdictione omnium judicium.

(2) Glosa 11, de la ley 32, tit. 2, partida 3.